



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126662-1

"R. A. F. C/ I. F. E. S/ Cuidado Personal"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Uno de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca, previa notificación al Ministerio Público Tutelar (v. res. de 8-6-2022), confirmó la sentencia dictada por la señora magistrada a cargo del Juzgado de Familia n°. 2 departamental quien, a su turno -v. sent. de 20-12-2021-, dispuso hacer lugar a la demanda deducida por el señor A. F. R. contra la señora F. E. I. y estableció, en consecuencia, que el cuidado personal de los hijos de ambos, L.A.R y J.E.R, sea ejercido en forma compartida con modalidad indistinta, fijando como residencia principal el domicilio paterno sito en la ciudad homónima. Asimismo, otorgó al actor un plazo de 30 días para que informe sobre la concurrencia a un espacio terapéutico para los niños tendiente a que puedan recibir herramientas en pos de alcanzar una revinculación saludable con su madre (v. sentencia de 14-10-2022).

Para así decidir, partió por señalar que la dilucidación del conflicto ventilado en los presentes obrados debía sujetarse a las pautas contenidas en el art. 653 del Código Civil y Comercial -que enumeró- interpretadas a la luz del ordenamiento jurídico en su integridad conforme lo ordena el art. 2 del mismo cuerpo legal. En esa inteligencia, juzgó prioritario atender el interés superior del niño como principio rector guía para asegurar la máxima protección de sus derechos, consagrado tanto en el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño cuanto en las Leyes n.º 26061 y n.º 13298, sin perder, a su vez, de vista los principios generales enunciados en el art. 639 incs. "a", "b" y "c" del ordenamiento civil sustantivo referidos a la autonomía progresiva, al derecho del menor a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta con arreglo a su edad y grado de madurez .

Descripto el marco normativo al cual abreviar para hallar la solución de

la controversia, la alzada procedió seguidamente a definir el concepto centro de vida según las previsiones contenidas en el art. 3 párr. 2° inc. "f" de la Ley n.° 26061, tras lo cual llegó a la conclusión de que el de los menores involucrados se ubica en la ciudad de Bahía Blanca habida cuenta de que de las constancias del expediente y de los propios dichos de los progenitores surge que han vivido desde muy temprana edad en esa localidad donde residen junto a su padre y despliegan todas sus actividades.

Tuvo, asimismo, presente para dirimir la cuestión debatida circunstancias tales como que: la demandada no ha tenido contacto con los pequeños desde hace 2 años atrás; que las consideraciones efectuadas en el informe aportado por el cuerpo técnico del juzgado de origen en cuanto dan cuenta de que los mismos se hallan integrados al grupo familiar conformado por su progenitor, su pareja y los hijos de ésta y que de la escucha de L.A.R. y J.E.R. en ambas instancias del proceso quedó claro su deseo de mantener su residencia en el domicilio paterno, así como la correlativa reticencia de hacerlo en el materno. Todo lo cual, condujo a convalidar la decisión recaída en la sede inferior, sin dejar de destacar que los antecedentes penales del señor R. no representan perjuicio alguno para los niños.

Sin perjuicio de lo expuesto, señaló que la resistencia exteriorizada por el actor con relación a que los niños reinicien la vinculación con su señora madre deberá ser necesariamente modificada a los fines de asegurar el mantenimiento del actual estado de cosas, de consuno con lo establecido por el art. 653 del Código Civil y Comercial.

II. Contra dicho pronunciamiento se alza la accionada, señora F. E. I. quien, con patrocinio letrado, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación electrónica de 1-11-2022) el que fue declarado desierto por el órgano de grado (v. res. de 19-5-2023), resultando finalmente admitido, queja mediante, por esa Suprema Corte a través de la resolución de fecha 20-5-2025.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126662-1

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte en fecha 16-7-2025 en los términos de lo dispuesto por el art. 283 del ordenamiento civil adjetivo, procederé seguidamente a responderla, no sin antes enunciar, resumidamente, los agravios que sustentan el progreso de la impugnación.

Principia la presentante por denunciar errónea aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como también, de los arts. 706, 709 y 710 del Código Civil y Comercial y de las 100 Reglas de Brasilia, invocando además violación de la doctrina legal que cita.

Controvierte, en suma, el enfoque con el que el sentenciante de grado analizó la cuestión materia de debate, pues lejos de tratarse de una mera desavenencia entre los padres acerca de cuál es la ciudad más apropiada para que los hijos de ambos desarrollen sus vidas -como desafortunadamente interpretó aquél- toda vez que su mudanza unilateral a la localidad de G. L. para radicar su centro de vida junto a sus pequeños hijos, obedeció, en realidad, a la agresión sexual de la que alegó haber sido víctima por parte del accionante -oportunamente denunciada en sede penal-. A lo que agrega que con el correr del tiempo sobrevinieron circunstancias médicas que impulsaron un nuevo traslado de aquéllos hacia la ciudad de residencia de su progenitor -Bahía Blanca- para que se ocupe de su cuidado, omitiendo luego reintegrarlos cuando su estado de salud lo permitió, proceder que, continúa, también fue objeto de denuncia mediante la correspondiente promoción del expediente por impedimento de contacto.

Reprocha, pues, al tribunal *a quo* que haya soslayado evaluar el escenario coyuntural descrito y, consiguientemente, extraído conclusiones que lejos están de condecirse con lo que realmente ocurrió en el devenir del tiempo.

Se duele, además, de que se haya relativizado en la sentencia el impacto negativo que en el cuidado de los pequeños poseen los antecedentes penales del señor R. con quien conviven, con el argumento de que no puede

dudarse de los efectos nocivos que los mismos proyectan para todos los integrantes del núcleo familiar.

A continuación, se encarga de reiterar, sucintamente, los motivos de impugnación vertidos en ocasión de expresar agravios, reprochándole a los juzgadores que hayan omitido ingresar en su examen y puntual consideración a los fines de esclarecer si las opiniones emitidas por los niños durante el curso del proceso han sido condicionadas por los deseos de su padre.

Para finalizar, la señora I. denuncia que la sentencia de grado ha quebrantado la doctrina legal sentada en las causas, Ac. 56.535, sent. de 16-3-1999, C. 87.970, sent. de 5-12-2007, C. 99.748, sent. de 9-12-2010, C. 120.779, res. de 24-8-2016 y C. 112.501, sent. de 29-9-2020 realizando un análisis de la misma y destacando especialmente que el Superior Tribunal ha dispuesto dar intervención a equipos técnicos de peritos en reiteradas oportunidades, solicitando se proceda del mismo modo en este caso, a fin de que los expertos tomen contacto directo con el grupo familiar nuevamente.

IV. En mi opinión el remedio procesal intentado no debe prosperar, atento a su manifiesta insuficiencia técnica (art. 279, CPCC).

No es ocioso recordar, como punto de partida, que determinar la custodia personal de los menores en función de sus intereses y la idoneidad de los progenitores para ejercerla reviste una típica cuestión de hecho que resulta privativa de las instancias ordinarias, inabordable en casación (cfr. SCBA, causa C. 121539, sent. de 25-4-2018) regla que solo cede frente a la presencia de absurdo, esto es el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones claramente insostenibles o inconciliables con las constancias objetivas de la causa (cfr. SCBA, causas C. 119.875, sent. de 23-11-2016; C. 122.784, sent. de 11-8-2020; C.120.091, sent. de 12-2-2021 y C. 123.075, sent. de 27-9-2021), anomalía invalidante que no invoca la demandada ni observe configurada en la especie.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126662-1

En efecto, como podrá observarse de la síntesis de agravios realizada párrafos arriba, el desarrollo argumental enarbolado por la recurrente soslaya referirse directa y frontalmente a las motivaciones esenciales que llevaron a la alzada a decidir del modo en que lo hizo, déficit que, como es sabido, deja incólume el sentido de lo resuelto por ausencia de eficaz impugnación.

Es preciso rememorar que, desde siempre, ese Alto Tribunal tiene dicho que:

"Para que el escrito con que se interpone y funda el recurso de inaplicabilidad de ley cumpla con la misión que le asigna el art 279 del Código Procesal Civil y Comercial, es decir, demostrar la existencia de violación o error en la aplicación de la ley, los argumentos que en él se formulen deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia" (cfr. SCBA, causas C. 106.300, sent. de 12-3-2014; C. 104.195, sent. de 21-2-2018 y C. 121.360, sent. de 14-8-2020).

Así es, basta con advertir que ninguna crítica concreta dirige la agraviada contra las conclusiones efectuadas por los jueces actuantes en cuanto a que:

"...en el contexto de la prueba recolectada, y la opinión de los niños, escuchados en las distintas etapas del proceso (v. pericia psicológica del 6/9/2021) y en este Tribunal, establecer el cuidado personal compartido con residencia en el domicilio paterno, es la decisión que respeta su voluntad y que garantiza sus derechos, asegurando de ese modo, además, que se mantenga y convalida su centro de vida." (v. págs. 6/8 sent. cit.).

Tampoco se ocupa de refutar la evaluación del informe elaborado por el equipo técnico luego de las entrevistas mantenidas con los niños -v. inf. de 6-9-2021-, del que el órgano revisor actuante no encontró motivos para apartarse

en cuanto concluyó que:

"al momento actual se observa a los niños integrados a su grupo familiar conformado por el Sr. R., su pareja y los hijos de ésta. Cabe señalar que hace dos años que mantienen una convivencia estable, y ambos niños refieren que se hallan integrados a nivel habitacional y familiar..."
"considera perentorio que, previamente a establecer un régimen de comunicación materno filial, estos niños accedan a un espacio psicoterapéutico individual con orientación familiar, a fin de que puedan reconstruir las características de la historia familiar desde una perspectiva saludable y constructiva. Ponen de resalto la distancia vincular de los niños con su progenitora, ante la ausencia de contacto con la misma por el lapso de dos años". (v. págs. 5 y 6/8 sent. cit.).

A las falencias técnicas apuntadas se agrega otra de igual gravitación, cual es la vinculada a que la denuncia de infracción legal formulada por la presentante no pasa del mero enunciado pues no viene acompañada de desarrollo argumental alguno enderezado a explicitar su consumación en el supuesto en juzgamiento, omisión que obsta a tener por satisfecha la carga del art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial que exige la demostración de la manera en que el pronunciamiento atacado conculca los preceptos convencionales y legales denunciados (cfr. SCBA, causa C. 123.959, sent. de 29-9-2023).

No está de más poner de relieve que la reiteración de los agravios llevados a conocimiento de la alzada contenida en la pieza impugnativa que tengo en vista deviene del todo ineficaz si previamente no se encarga de rebatir las razones suministradas en el fallo para desestimar su procedencia, como en definitiva acontece respecto a los antecedentes de violencia que le atribuye al progenitor, cuya impacto en la crianza de los menores negaron los magistrados intervinientes (cfr. SCBA, causas C. 122.610, sent. de 21-8-2020 y C. 125.003,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126662-1

res. de 18-2-2022).

Igual destino adverso ha de correr la denuncia de infracción de la doctrina legal individualizada en la protesta, desde que, como se sabe, es preciso que se evidencie la similitud o analogía que la misma posee con relación al caso en tratamiento (cfr. SCBA, causas C. 123.002, sent. de 18-2-2021; C. 123.954, sent. de 21-3-2022; C. 125.450 sent. de 29-9-2023), carga que no ha sido abastecida por la agraviada.

En tales deficitarias condiciones de técnica recursiva, no cabe más que colegir que el desarrollo expositivo de la impugnación extraordinaria bajo examen se reduce a la mera exteriorización del desacuerdo y desconformidad de la presentante con el acierto y mérito de la decisión contra la que se alza basada en sus meros deseos e intereses personales, perdiendo de vista el criterio plasmado en el pronunciamiento que, como podrá advertirse, se sustentó en el interés superior de los niños L.A.R y J.E.R.

Para finalizar, cuadra traer a colación que reiteradamente esa sede casatoria ha dejado establecido que:

"Discrepar con las motivaciones brindadas por los sentenciantes no es base idónea de agravios, ni constituye el supuesto de absurdo, causal de procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y doctrina legal, ya que esa anomalía queda configurada cuando media cabal demostración del error palmario y fundamental en el discurrir del juez, dando lugar así a la única vía que autoriza la apertura de la casación para el examen de cuestiones de hecho y prueba " (cfr. SCBA, causas C. 123.776. res. de 21-10-2020; C.124.394, res. de 19-4-2021 y C. 124.094, res. de 10-3-2022, entre muchas más).

V. En consonancia con las reflexiones hasta aquí vertidas, entiendo que esa SCBA debe declarar la insuficiencia de la vía impugnativa sometida a

dictamen.

La Plata, 20 de agosto de 2025.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

20/08/2025 10:34:36